

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0096600  
MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSÉ OSVALDO CATAÑO HIGUITA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EBÉJICO - ANTIOQUIA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE AVOCA LA CAUSA Y SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Deberá adaptar el libelo demandatorio a las normas señaladas en el CPACA, con concepto de violación, normas desconocidas e indicando el medio de control que se ejerce, direcciones electrónicas, documentos que acrediten que antes de interponerse la demanda fue requerido el demandado el pago de la obligación, la certificación expedida de la deuda por funcionario competente y hacer estimación razonada de la cuantía, según el artículo 157 del CPACA.
- 2- Deberá acreditar la propiedad del bien inmueble del que se pretende la terminación contractual, porque si bien se trajo la copia auténtica de la escritura pública, no se anexa el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
- 3- Deberá acreditar que se hizo la audiencia de conciliación prejudicial respectiva surtida ante la Procuraduría General de la Nación, por contener una pretensión contractual. (Artículo 161 del CPACA).
- 4- El contrato que se aporta es una prorroga. En este evento se requiere la totalidad de los contratos que se han celebrado antes del año 2003 y después del 2004.
- 5- Deberá traer un nuevo poder para actuar, indicando específicamente el medio de control y las pretensiones.
- 6- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).

- 7- No trae los traslados de la demanda y sus anexos para su notificación al demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la Secretaría del Juzgado y al Ministerio Público.
- 8- No hace una estimación razonada de la cuantía del proceso.
- 9- Mediante Ley 1653 de 2013<sup>1</sup> se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley<sup>2</sup>

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013<sup>3</sup>, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de una acción de nulidad y reestablecimiento del derecho contra unos actos administrativos de la DIAN.

Como se puede apreciar, la causa no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por lo cual la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial,<sup>4</sup> e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligado a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

- 10- Del pago del arancel se aportará el original y una copia para la Secretaría del Despacho.

---

<sup>1</sup> *“Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>2</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013: “...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

<sup>3</sup> La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Artículo 8º. “Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito y sus documentos anexos para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 29 de octubre de 2013  
Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES TEJADA**

d.a.v.g.